

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de marzo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SASEGUR, S.L., que concurre en compromiso de UTE, contra el Acuerdo, de 6 de febrero de 2026, del Consejero Delegado de Madrid Destino Cultura Turismo y Negocio, S.A. (en adelante, MADRID DESTINO), por el que se adjudica el contrato, en el procedimiento de licitación del contrato denominado *“Servicio de Vigilancia (incluido el servicio de gestión de central receptora de alarmas) y del servicio auxiliar de servicios, a prestar en determinadas instalaciones gestionadas por la Sociedad Mercantil Municipal Madrid Destino Cultura Turismo y Negocio, S.A.”*, licitado por dicha mercantil, número de expediente SP25-00038, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados, el 20 de julio de 2025, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el día 21 del mismo mes en el Diario Oficial de la Unión Europea, posteriormente publicada su rectificación, los días 7 y 8 de agosto, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante

procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 10.570.522,16 euros y su plazo de duración será de 24 meses, con posibilidad de prórroga por 12 meses más.

A la presente licitación se presentaron las siguientes ofertas:

UTE OMEGA – PREMIUM – MD

Mercantiles que constituirían la UTE:

1. Compañía de SEGURIDAD OMEGA, S.A.
2. Compañía de SERVICIOS OMEGA, S.A.
3. SERVICIOS TECNOLÓGICOS IBERCRA, S.L.

UTE SASEGUR

Mercantiles que constituirían la UTE:

1. SASEGUR, S.L.
2. AUXTEGRA INTEGRACIÓN SOCIAL, S.L.

Segundo. - Realizada por la Mesa de Contratación la calificación de la documentación administrativa presentada por los licitadores, posteriormente procede a la apertura del sobre B que contiene la documentación que se valora mediante criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor. Analizada esta documentación por los técnicos, se emite el correspondiente informe, de fecha 28 de agosto de 2025, en el que se atribuye la siguiente puntuación:

- UTE OMEGA – PREMIUM – MD7,60 puntos
- UTE SASEGUR – AUXTEGRA12,70 puntos

Ese mismo día, en la sesión celebrada por la Mesa de Contratación, se procede a la apertura del sobre C, que contiene la documentación correspondiente a los criterios valorables en cifras o porcentajes.

De conformidad con el análisis de la documentación, se le requirió a las dos licitadoras, una serie de aclaraciones a sus proposiciones económicas en relación con el precio/hora ofertado para el servicio de seguridad y vigilancia sin arma y auxiliar de servicios, a prestar para el servicio extraordinario en el interior del establecimiento.

El 22 de septiembre de 2025, la Unidad Promotora de la contratación emitió informe correspondiente a las aclaraciones solicitadas, considerando que la licitadora UTE – OMEGA – PREMIUM – MD no aclaraba satisfactoriamente los precios ofertados por lo que consideraba que incumplía el PPT.

De acuerdo con este informe, el 3 de octubre de 2025, la Mesa de Contratación propone al órgano de contratación la exclusión de la UTE y la adjudicación del contrato a favor de la UTE SASEGUR-AUXTEGRA. Dicha propuesta es aceptada por el órgano de contratación el 7 de noviembre de 2025.

El 28 de noviembre de 2025, la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA, S.A y la COMPAÑÍA DE SERVICIOS OMEGA, S.L., (que concurren en compromiso de UTE bajo la denominación OMEGA-PREMIUM-MD) interponen recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo Consejero Delegado de MADRID DESTINO por el que se excluye su oferta.

El 18 de diciembre de 2025, este Tribunal mediante la Resolución 539/2025 acuerda estimar el recurso interpuesto, ordenando la retroacción del procedimiento a los efectos de que se anule la exclusión de la oferta de la UTE OMEGA-PREMIUM-MD y se proceda a su valoración.

En cumplimiento de esta Resolución el órgano de contratación ordenó la retroacción del procedimiento, y tras la valoración de las ofertas, adjudica el contrato, el 6 de febrero de 2026, a la UTE OMEGA-PREMIUM-MD.

Tercero. – El 23 de febrero de 2026, SASEGUR S.L., presentan en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal al día siguiente, contra el Acuerdo de 6 de febrero de 2026, del Consejero Delegado de MADRID DESTINO solicitando que se anule la adjudicación del contrato.

El 27 de febrero de 2026, el órgano de contratación remitió a este Tribunal, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. – La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Las empresas COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA, S.A. y COMPAÑÍA DE SERVICIOS OMEGA, S.L. que concurren a la presente licitación en compromiso de UTE bajo la denominación OMEGA-PREMIUM-MD, que es la adjudicataria del contrato, ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El presente contrato tiene carácter privado, al celebrarse por la mercantil MADRID DESTINO, entidad del Sector Público que siendo poder adjudicador no reúne la condición de Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la LCSP.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha quedado clasificada en segundo lugar y que de estimarse sus pretensiones podría ser adjudicataria del contrato. En consecuencia *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 6 de febrero de 2026, practicada la notificación el mismo día, e interpuesto el recurso el 23 de febrero de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el Acuerdo por el que se adjudica el contrato, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto.

El recurso se fundamenta en dos motivos de oposición.

I. INCOHERENCIA MATERIAL ENTRA LA OFERTA TÉCNICA DE LA UTE OMEGA-PREMIUM-MD Y LO ALEGADO POR ELLA MISMA EN SU RECURSO ESPECIAL.

1. Alegaciones de la recurrente.

Expone la recurrente que, en ejecución de la Resolución 539/2025 de este Tribunal, MADRID DESTINO dictó la Resolución, de 2 de enero de 2026, acordando retrotraer actuaciones y valorando la documentación del Sobre C de la UTE OMEGA-PREMIUM-MD, dando lugar a una nueva clasificación de las ofertas, con 91,70 puntos para la citada UTE, y 91,57 puntos para la UTE SASEGUR-AUXTEGRA.

Indica SASEGUR, S.L. que, tras la retroacción de actuaciones, comunicó al órgano de contratación las incoherencias existentes entre la oferta técnica de la UTE OMEGA-PREMIUM-MED a la vista de sus propias manifestaciones efectuadas en el recurso especial.

En contestación a su escrito, MADRID DESTINO respondió que la retroacción del procedimiento debía producirse al momento de la exclusión de la UTE OMEGA-PREMIUM-MD, y que no procedía revisar la valoración técnica, indicando además que, una vez adjudicado el contrato, podría interponer recurso especial en materia de contratación.

A juicio de la recurrente existe un error de apreciación relevante y una incoherencia objetiva y sobrevenida, evidenciada por la propia conducta procesal de la adjudicataria, que afecta directamente a la validez de la valoración técnica que permitió su permanencia en el presente procedimiento de licitación.

SASEGUR, S.L. fundamenta sus apreciaciones en que la UTE OMEGA-PREMIUM-MD sostuvo de forma expresa que su *“Plan de Seguridad únicamente se refería al personal de seguridad privada (vigilantes y coordinador) y nunca al personal auxiliar de servicios”*, argumento que expresamente utilizó para defender la coherencia de su oferta económica y combatir su exclusión.

Sin embargo, en las alegaciones de MADRID DESTINO, se afirma justamente lo contrario: que no era cierto que el personal auxiliar no estuviera contemplado,

indicando que dicho personal aparece en el *“apartado 2.1 (Estructuración del servicio), subapartado 2.1.2 (Organización del equipo de trabajo. Personal operativo), en la página 18 del Documento nº 26 aportado al recurso”*. Esa contradicción consta literalmente en la resolución del Tribunal, que recoge la frase *“cuando no es así”*.

Alega la recurrente que esta contradicción es relevante puesto que la UTE OMEGA-PREMIUM-MD obtuvo 7,60 puntos en el Plan de Seguridad, solo 0,10 puntos por encima del umbral mínimo exigido para continuar en el procedimiento (50 % de 15 puntos).

Es decir, cualquier inconsistencia material que afecte al alcance real del Plan de Seguridad (y a si integra o no, correcta y coherentemente, el componente de los auxiliares del servicio) resulta determinante, porque incide directamente en la puntuación del Sobre B y, por tanto, en la propia admisibilidad material de la oferta para pasar a la valoración del sobre C.

Defiende la recurrente que el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y la estructura de la valoración técnica, exigen un Plan de Seguridad con organización del servicio y recurso humanos, cobertura de servicio y análisis de riesgos, lo que refuerza que la coherencia interna del Plan y su correspondencia con el objeto global del contrato no es un aspecto accesorio.

A juicio de la recurrente, el órgano de contratación incurrió en un error al no revisar la valoración técnica (Sobre B), argumentando que la retroacción de actuaciones se situaba en la exclusión producida en la valoración de los criterios valorables en cifras o porcentajes (Sobre C), pues lo que intenta poner de manifiesto SASEGUR,S.L. es que existe una contradicción entre lo ofertado por la UTE OMEGA-PREMIUM-MD y valorado técnicamente; y lo afirmado por esa UTE cuando interpuso el recurso contra la exclusión de su oferta.

Una vez puesta de manifiesto esa contradicción en el expediente, el órgano de

contratación debía, al menos, motivar de forma material y suficiente por qué esa contradicción no afectaba a la puntuación técnica obtenida.

Subsidiariamente, indica la recurrente que, si fuera necesario realizar una nueva valoración técnica, y ésta pudiera comprometer la objetividad de la valoración de las ofertas, procedería la anulación del procedimiento *“desde el momento oportuno”*.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En primer lugar, alega el órgano de contratación que la Resolución 539/2025 de este Tribunal no estimó parcialmente el recurso interpuesto, como alega la actual recurrente, sino que lo estimó en su integridad.

A continuación, indica el órgano de contratación que en contestación al recurso interpuesto por la UTE OMEGA-PREMIUM-MD presentó un informe en el que argumentó detalladamente la procedencia de la exclusión de dicha UTE. Sin embargo, a su juicio, este Tribunal no entró a conocer ninguno de dichos argumentos, es decir no resolvió el fondo del asunto, limitándose a señalar que MADRID DESTINO se había extralimitado acordando la exclusión de la oferta de la UTE OMEGA-PREMIUM-MD, a lo que añade *“Dicho sea con el debido respeto y en términos de defensa”*.

Dicha circunstancia impidió en todo caso a MADRID DESTINO volver a valorar la oferta técnica (Sobre B), tal y como solicitó SASEGUR, S.L. pues no lo establecida la Resolución 539/2025 de este Tribunal.

Defiende el órgano de contratación que de conformidad con la legalidad aplicable, la valoración del Sobre C, debe tener lugar una vez valorado el Sobre B, por lo que en el momento de la valoración del Sobre B ni la unidad promotora de la contratación, ni la Mesa de contratación, ni en ningún caso el órgano de contratación, eran conocedores de las inconsistencias contenidas en la oferta de la UTE OMEGA – PREMIUM – MD y las justificaciones dadas para sustentar las cifras ofertadas, y que

a la postre reflejaron una contradicción entre ambos sobres y la incoherencia de la proposición presentada por la citada mercantil.

La recurrente actual – UTE SASEGUR – AUXTEGRA –solicita a MADRID DESTINO, que lleve a cabo una nueva valoración del Sobre B presentado por la UTE OMEGA – PREMIUM – MD, pero con carácter previo a la emisión de la Resolución 535/2025, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al resto de interesados.

La ahora recurrente UTE SASEGUR – AUXTEGRA contando con la documentación correspondiente al recurso presentado y al informe posterior de MADRID DESTINO, no hizo alegación alguna, ni defendió la procedencia de una nueva valoración del Sobre B, por lo que no es admisible solicitar ahora a MADRID DESTINO que actúe en ese sentido.

En consecuencia, las actuaciones llevadas a cabo por MADRID DESTINO en la retroacción del procedimiento, se ciñeron al mandato dado por el Tribunal en su Resolución 539/2025.

3. Alegaciones de los interesados.

Considera la adjudicataria del contrato que, la recurrente afirma erróneamente que existe un supuesta incoherencia y contradicción en la puntuación técnica obtenida en los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor. Sin embargo, se limita a cuestionar la discrecionalidad técnica del órgano de contratación en el ejercicio de sus funciones de valoración, sin aportar elementos objetivos que permitan apreciar la existencia de un error patente, arbitrariedad o desviación en el juicio técnico realizado. En concreto, no se identifican criterios erróneamente aplicados, ni se acredita que la valoración efectuada se aparte de los parámetros establecidos en los Pliegos.

En relación con la supuesta falta de motivación de las puntuaciones otorgadas,

defiende la adjudicataria que el informe técnico recoge la puntuación atribuida a cada uno de los licitadores con una exposición razonada y comparativa de la valoración efectuada.

De este modo, la adjudicataria del contrato apela a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, pues a su juicio, SASEGUR no aporta prueba alguna de que la valoración incurra en arbitrariedad, discriminación o error material manifiesto.

4. Consideraciones del Tribunal.

En primer lugar, señalar que tal y como indica el órgano de contratación, mediante la Resolución 539/2025, este Tribunal estimó el recurso interpuesto ordenando la retroacción del procedimiento a los efectos de que se valorara la oferta de la UTE OMEGA – PREMIUM – MD en lo referente a los criterios de adjudicación valorables en cifras o porcentajes (Sobre C) por lo que la actuación de MADRID DESTINO es conforme con lo acordado en dicha Resolución.

En segundo lugar, procede indicar que MADRID DESTINO en sus alegaciones reprocha que este Tribunal, al resolver el recurso interpuesto por la UTE OMEGA – PREMIUM – MD, no ha resuelto el fondo de asunto, pues simplemente se ha limitado a señalar que el órgano de contratación se ha extralimitado al acordar la exclusión de esa UTE. Sin embargo, de una lectura detallada de la reiterada Resolución no se puede llegar a esa visión tan simplista, pues en ella se indicaba que el Plan de Seguridad presentado por los licitadores, fue valorado por los correspondientes técnicos por lo que se presume que cumple con lo exigido en el PPT. Sin embargo, la exclusión de la oferta se produce al valorar los criterios evaluables de forma automática en los que únicamente cabe su aplicación sin realizar mayores argumentos, poniendo en duda los importes ofertados y otras cuestiones como si el personal a subrogar tiene bonificaciones, cuestiones que no procedía abordar en ese momento procedimental porque la oferta no estaba incurso en valores anormales. En este mismo sentido nos pronunciamos en la aclaración solicitada por el órgano de

contratación sobre el contenido de la Resolución 535/2025: *“Fuera de este supuesto, no tiene cabida una actuación que roza convertir un criterio de adjudicación evaluable automáticamente mediante fórmulas, en un criterio evaluable mediante juicio de valor, pues no ha sido configurado así en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.”*

Sentado lo anterior, pasamos a resolver el fondo del asunto aquí planteado.

Las alegaciones de la actual recurrente, SASEGUR, S.L., se basan en lo que la UTE OMEGA – PREMIUM –MD alegó en el recurso que interpuso contra la exclusión de su oferta, y en lo que informó el órgano de contratación al respecto, para solicitar que se valoren nuevamente los criterios evaluables mediante juicio de valor.

Llama la atención que, por parte de la Secretaría de este Tribunal, se trasladó a SASEGUR, S.L. el recurso interpuesto por la UTE OMEGA – PREMIUM –MD para que alegase lo que a su derecho conviniera. Sin embargo, no realizó manifestación alguna.

Ahora las alegaciones de SASEGUR van dirigidas únicamente contra lo que manifestaron las partes, -UTE OMEGA – PREMIUM –MD y órgano de contratación-, en relación con el recurso interpuesto por la UTE OMEGA – PREMIUM –MD, y para ello transcribe algunas frases que constan en la propia Resolución 535/2025, sin aportar mayor fundamentación, cuestiones sobre las que ya no procede entrar a conocer, pues versan sobre la defensa de las partes en un recurso ya resuelto mediante la Resolución 535-2025.

En consecuencia, se desestiman las pretensiones de la recurrente.

II- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE HABILITACIÓN EMPRESARIAL POR PARTE DE LA UTE ADJUDICATARIA.

1. Alegaciones de la recurrente.

Alega la recurrente que la habilitación empresarial es un requisito de aptitud/legalidad, no de solvencia.

Esta distinción ha sido reafirmada por la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo (Sentencia de 1 de octubre de 2025) que insiste en que la habilitación profesional no se subsume en la solvencia y no puede ser integrada mediante un medio externo al amparo del artículo 63 de la Directiva 2014/24/UE.

El objeto del presente contrato exige habilitaciones específicas de seguridad privada (vigilancia y CRA), además del servicio auxiliar.

Y a este respecto cabe acudir nuevamente a la citada sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2025, la cual recuerda lo siguiente:

“Pues bien, en el marco de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, actividades como la vigilancia y la explotación/gestión de CRA forman parte de las actividades de seguridad privada y exigen la correspondiente autorización e inscripción administrativa.”

Alega la recurrente que, de la documentación del expediente de contratación se desprende que las actividades vinculadas al objeto del contrato aparecen repartidas funcionalmente entre las distintas mercantiles integrantes de la UTE OMEGA-PREMIUM-MD, (vigilancia, auxiliares y CRA) y que las habilitaciones se invocan de forma diferenciada por empresas distintas.

En este sentido señala que el PCAP prohíbe la subcontratación de cualquiera de los servicios objeto del contrato, y lo hace precisamente en el apartado de habilitación empresarial/documentación previa a la adjudicación.

Además, el propio PCAP contempla la regla general de aptitud/habilitación y regula

separadamente la integración de solvencia y la posibilidad de exigir ejecución directa de determinadas prestaciones, lo que confirma que no cabe desdibujar una exigencia de habilitación, mediante un esquema de reparto funcional incompatible con el pliego.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 4310/2025) refuerza que la habilitación profesional no es solvencia integrable y que su exigencia opera como requisito propio de aptitud/legalidad de quien ejecuta la prestación. Esta doctrina conecta con el artículo 65.2 LCSP y con la sistemática de la Directiva 2014/24/UE.

Continúa SASEGUR, S.L. defendiendo que si el contrato tiene un objeto único e indivisible (vigilancia + CRA + auxiliares) y el pliego prohíbe subcontratar cualquiera de sus servicios, la adjudicación a una UTE cuya ejecución se apoya en la distribución de habilitaciones/actividades entre sociedades distintas vulnera:

- el PCAP (exigencia de habilitación y prohibición de subcontratación),
- el artículo 65.2 LCSP (aptitud/habilitación),
- y el régimen de legalidad de la contratación pública.

A estos efectos alega que la UTE adjudicataria, en las actividades que no son de servicios auxiliares -las cuales tienen carácter complementario de las de seguridad y vigilancia y pueden ser objeto de desarrollo por otra entidad de la UTE-, se distribuyen del siguiente modo:

- Vigilancia y seguridad: asumida por la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA, S.A.
- CRA: servicio que se presta por SERVICIOS TECNOLÓGICOS IBERCRA, S.L.

Y, atendiendo a las autorizaciones o habilitaciones que dichas empresas tienen, conforme consta en el listado del Ministerio del Interior, la empresa COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA, S.A., a efectos del presente contrato solo cuenta con la habilitación de vigilancia y seguridad y la empresa SERVICIOS TECNOLÓGICOS IBERCRA, S.L. solo como central receptora de alarmas, sin que ninguna de ellas

reúna, por tanto, ambas habilitaciones profesionales exigidas siendo este un requisito que no es integrable por no ser de solvencia, ya que su exigencia opera como requisito propio de aptitud/legalidad de quien ejecuta la prestación.

Por ello, concluye que la UTE no cumple con la habilitación empresarial exigida en el PCAP.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Expone el órgano de contratación que los servicios que constituyen el objeto del contrato, son independientes entre sí, y está claramente diferenciados, sin perjuicio de la necesaria coordinación que se precisa.

Dichos servicios son los de vigilancia y auxiliar de servicios, a los que hay que añadir la prestación del servicio de alta y conexión a una central receptora de alarma (CRA), su gestión y explotación, suministro e instalación de la infraestructura necesaria con servicio de ACUDA o respuesta a las alarmas que se originen, así como el mantenimiento integral de la misma en los edificios incluidos en la contratación.

A estos efectos, el PCAP recoge de forma diferenciada cada una de las presentaciones. Así, el presupuesto base de licitación se desglosa para cada uno de los servicios, el régimen de pagos también se recoge de forma diferenciada en el PCPA, los criterios de valoración van referidos a los distintos servicios a prestar y la solvencia económica y financiera, técnica o profesional igualmente va referida a cada uno de los servicios a prestar. También los parámetros que permiten identificar que una oferta es anormalmente baja van referidos a cada uno de los servicios.

A juicio del órgano de contratación, la acreditación de la independencia y diferenciación de los servicios que constituyen el objeto de la contratación, invalidan la afirmación de que la habilitación exigida debe ser cumplida por todas y cada una de las empresas que constituyen la UTE, con la excepción de la mercantil que asumirá

la prestación del servicio auxiliar, toda vez que para la prestación de este tipo de servicios no se exige habilitación profesional.

De hecho, la Resolución nº 177/2019, de 8 de mayo de 2019, dictada por este Tribunal, señala que, si el objeto del contrato consistiera en varias prestaciones diferenciadas, no sería necesario que todas las empresas que constituyen la UTE estén habilitadas para la totalidad de dichas prestaciones, sino que únicamente deben estar habilitadas para la actividad concreta a ejecutar en el ámbito del contrato.

Junto a lo anterior, el mismo Tribunal en sus Resoluciones 387/2022 y 396/2022, de 6 y 13 de octubre de 2022 respectivamente, así como la Resolución 428/2022, de 10 de noviembre de 2022, concluyen que, en las UTEs, salvo que la habilitación profesional se refiera a una parte del contrato claramente separable, todas las integrantes de la misma deberán contar con ella. En el mismo sentido se pronuncia la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su informe 56/2013, de 15 de diciembre.

La UTE OMEGA – PREMIUM – MD acredita la siguiente habilitación:

Servicio de seguridad y vigilancia:

- A prestar por la mercantil COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA, S.A.
- La habilitación presentada acredita el cumplimiento del ámbito funcional y territorial exigido en los pliegos que rigen la contratación para este servicio en particular.
- Junto con el servicio de seguridad y vigilancia, la mercantil está habilitada igualmente para la prestación del servicio de central receptora de alarmas. Dicha habilitación cumple el ámbito funcional y territorial exigido en los pliegos que rigen la contratación para este servicio en particular.

Servicio de central receptora de alarmas:

-A prestar por la mercantil SERVICIOS TECNOLÓGICOS IBERCRA, S.L.

-La habilitación presentada acredita el cumplimiento del ámbito funcional y territorial exigido en los pliegos que rigen la contratación para este servicio en particular.

Siendo la habilitación profesional un requisito de legalidad relacionado con el objeto del contrato, dirigido a evitar que el Sector Público contrate con quienes no ejerzan la actividad de forma legal, la UTE OMEGA – PREMIUM – MD acredita que legalmente puede ejercer la prestación tal cual se contempla en el PCAP que rigen la licitación.

Por tanto, habiendo quedada acreditada la habilitación profesional de la UTE OMEGA – PREMIUM – MD, las alegaciones de la recurrente sobre la diferencia entre solvencia y habilitación, no procede en este supuesto.

Asimismo, tampoco proceden las alegaciones de la recurrente en relación con la subcontratación, pues la UTE OMEGA – PREMIUM – MD no recurre a esta figura tal y como expresamente prohíben los Pliegos que rigen la contratación, además de que resultaría innecesaria en este caso en el supuesto de que estuviera permitida, dado que la UTE por sí misma acredita el cumplimiento de los criterios de solvencia y habilitación establecidos.

3 Alegaciones de los interesados.

Expone la adjudicataria del contrato que los pliegos identifican prestaciones de naturaleza heterogénea (vigilancia de seguridad, servicios auxiliares y CRA) sin establecer en ningún momento la exigencia de que todas ellas deban ser ejecutadas por una única empresa habilitada para todas las actividades.

Al respecto, cita numerosa doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratación Pública para concluir que cuando existan prestaciones diferenciadas, es suficiente con que cada miembro de la UTE ostente la habilitación necesaria para ejecutar la prestación que vaya a realizar.

Aplicando esta doctrina al supuesto que nos ocupa, resulta evidente que el objeto del contrato incluye prestaciones diferenciadas y materialmente separables, tal y como se desprende del propio PCAP y del PPT, que distinguen entre: (i) el servicio de vigilancia y seguridad mediante vigilantes habilitados, (ii) los servicios auxiliares, y (iii) la explotación de centrales receptoras de alarmas.

Tal y como reconoce la propia recurrente en su escrito, cada una de las empresas integrantes de la UTE OMEGA-PREMIUM-MD dispone precisamente de la habilitación correspondiente a la actividad que va a desarrollar: por un lado, la empresa habilitada para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada; y, por otro, la empresa autorizada para la explotación de centrales receptoras de alarmas. De este modo, la UTE acredita de forma conjunta la totalidad de las habilitaciones exigidas por el PCAP para la correcta ejecución del contrato, sin que exista subcontratación ni integración indebida de solvencia, sino una legítima concurrencia conjunta de operadores económicos conforme al régimen jurídico de las uniones temporales de empresas.

4.Consideraciones del Tribunal.

A la vista de las manifestaciones de las partes procede revisar el contenido del PCAP en lo referente a la habilitación profesional exigida.

Al respecto el Anexo I del PCAP en su apartado 13 establece:

Habilitación empresarial.

Procede: sí.

Servicio de seguridad y vigilancia actividades culturales. De conformidad con lo establecido en los Artículos 1.1.a) y f), 2.1 y 6 del Reglamento de Seguridad Privada, los licitadores en general y el adjudicatario en particular, deberán estar inscritos en el Registro de Empresas de Seguridad de la Dirección General de Policía, referido al ámbito de actividad y territorial objeto de este contrato.

En este sentido y a los efectos de la acreditación de la habilitación necesaria, las mercantiles licitadoras deben tener en consideración los diferentes servicios que constituyen el objeto de la presente contratación:

- 1. Servicio de vigilancia y seguridad a través de vigilantes de seguridad.*
- 2. Servicio auxiliar de servicios.*
- 3. Servicio de explotación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarmas y su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como prestación de servicios de respuesta cuya realización no sea de la competencia de dichas Fuerzas y Cuerpos.*

Se recuerda a las mercantiles licitadoras que en el presente procedimiento, no se permite la subcontratación de ninguno de los servicios que constituyen el objeto de contratación.”

Alega la recurrente que la adjudicataria del contrato no tiene la habilitación profesional exigida en el PCAP porque considera que cada empresa integrante de la UTE debe tener la totalidad de las habilitaciones profesionales exigidas, pues no se puede integrar con medios externos como la solvencia, ni se puede subcontratar.

Para defender su postura, SASEGUR cita la Sentencia del Tribunal Supremo 1226/2025, de 1 de octubre, en la que se concluye que no puede acudir el contratista, para suplir la falta de habilitación profesional, a la subcontratación.

La recurrente en sus alegaciones parte de una premisa errónea, pues la UTE OMEGA – PREMIUM – MD no subcontrata las prestaciones, tal y como se desprende de lo declarado en el Documentos Europeo Único de Contratación (DEUC) de cada empresa que integra la UTE, además de no ser posible por así prohibirlo los pliegos, por lo que no es de aplicación la Sentencia invocada por SASEGUR, S.L.

Señalar que en el presente supuesto la adjudicataria del contrato no es cada una de las empresas que conforman la UTE, sino la UTE en su integridad. Asimismo, cada empresa prestará unos servicios para los cuales tiene la habilitación exigida. Aquí no

se trata de integrar solvencia, ni de subcontratar, pues el servicio se va a prestar por la adjudicataria del contrato.

Sobre si es necesario que todos los integrantes de la UTE cuenten con la habilitación exigida para todas las prestaciones objeto del contrato, ya se ha pronunciado este Tribunal desde la Resolución 177/2019, de 18 de mayo, manteniendo que *“la UTE cumple con el requisito de habilitación si está en posesión el componente que efectivamente va a realizar la prestación sujeta a habilitación”*. De tal forma que cuando las prestaciones objeto del contrato estén diferenciadas, será suficiente con que la empresa que va a realizar esos servicios concretos, tenga la correspondiente habilitación. En el mismo sentido nos pronunciábamos en la Resolución 428/2022, de 10 de noviembre.

Como ha expuesto el órgano de contratación, los servicios a prestar en el presente contrato están perfectamente diferenciados, y cada empresa que integra la UTE, va a prestar unos determinados servicios para los cuales tiene la habilitación correspondiente, por lo que es conforme con lo dispuesto en los pliegos y la legislación vigente.

En consecuencia, quedando acreditado que la UTE adjudicataria del contrato cumple con la habilitación exigida se desestiman las alegaciones de la recurrente.

Sexto.- Multa.

1. Alegaciones de la adjudicataria.

Expone la adjudicataria del contrato que, de acuerdo con la doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratación Pública, puede concluirse que concurre temeridad en aquellos supuestos en los que el recurrente interpone el recurso, sin fundamento o viabilidad jurídica. Esta situación puede manifestarse en distintos escenarios, que abarcan desde recursos carentes de una fundamentación jurídica razonada,

estructurada y suficiente, o que no sigan una línea argumentativa mínimamente coherente, hasta aquellos que contienen pretensiones frontalmente contrarias a la jurisprudencia previamente consolidada.

A juicio de la adjudicataria del contrato, la recurrente hace un uso indiscriminado de esta figura, empleando reiteradamente la misma Fundamentación Jurídica, previamente desestimada por este mismo Tribunal en la Resolución nº 539/2025, de 18 de diciembre.

La recurrente pretende utilizar el recurso para impugnar, en puridad, la Resolución nº 539/2025, de 18 de diciembre, que estimaba el recurso formulado por esta parte. Así, se trata de una utilización indebida del recurso especial en materia de contratación pública, pues de haber estado disconforme con la citada resolución, la recurrente debería haberla impugnado en la orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Además de la utilización indebida del recurso por parte de la recurrente, cabe destacar que, conforme al apartado 4.1 del PPT, el inicio de la ejecución del servicio estaba previsto para el 1 de septiembre de 2025, dilatando la formalización del contrato y poniendo en una situación comprometida dada la necesidad de los servicios de vigilancia para las instalaciones de Madrid Destino.

2.Consideraciones del Tribunal.

La adjudicataria solicita que se imponga multa a la recurrente pues a su juicio, las alegaciones están carentes de fundamento. Sin embargo, si bien es cierto que la primera de las alegaciones, en el fondo, va dirigida a manifestar su oposición a lo acordado en la Resolución nº 539/2025 de este Tribunal, no hay que descuidar que existe un segundo motivo de recurso, que es cuestionar si la adjudicataria del contrato cuenta con la habilitación requerida en el PCAP.

Por ello, del análisis del recurso interpuesto, a juicio de este Tribunal no se aprecia mala fe, ni temeridad en la interposición del recurso.

La UTE adjudicataria del contrato, pone de manifiesto que con la interposición del presente recurso se ha dilatado la ejecución del contrato, pero hemos de recordar que con anterioridad ella misma interpuso el correspondiente recurso, implicando igualmente la suspensión del procedimiento licitación.

Tampoco se pueden tomar en consideración los perjuicios alegados por la adjudicataria, pues ni siquiera el órgano de contratación hace referencia a ello, ni solicita la imposición de multa a la recurrente. Es más, a pesar de estar prevista la prestación del servicio el 1 de septiembre de 2025, considerando las fechas en que fueron publicados los pliegos, difícilmente podrían cumplirse dichos plazos, pues el plazo de presentación de ofertas finalizaba el 19 de agosto de 2025.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SASEGUR, S.L., que concurre en compromiso de UTE, contra el Acuerdo, de 6 de febrero de 2026, del Consejero Delegado de Madrid Destino Cultura Turismo y Negocio, S.A., por el que se adjudica el contrato, en el procedimiento de licitación del contrato denominado *“Servicio de Vigilancia (incluido el servicio de gestión de central receptora de alarmas) y del servicio auxiliar de servicios, a prestar en determinadas instalaciones gestionadas por la Sociedad Mercantil Municipal Madrid Destino Cultura Turismo y Negocio, S.A.”*, licitado por dicha mercantil, número de expediente SP25-00038.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad

con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL